

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que los fondos de pensiones **COLPENSIONES y PORVENIR SA** presentan escrito de contestación de demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los fondos de pensiones **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.,

En virtud de lo anterior, se profiere el siguiente

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia por parte de los fondos de pensiones **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, dentro del proceso adelantado por la señora **BEATRIZ EUGENIA VICTORIA MONTOYA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C. P. L. y de la S.S. Para mayor celeridad, si se declara fracasada la etapa de la conciliación, de conformidad con el artículo 48 ibídem, en dicha diligencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

Enlace: 76001310501620210042300

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo a Continuación de **DIANA FERNANDA ORTIZ BUENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1718

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

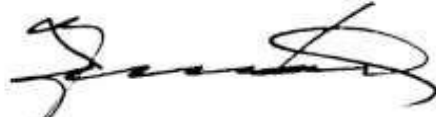
Teniendo en cuenta que la demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 3 de octubre del año 2023, consignó a favor de la parte demandante la suma de \$3'320.000,00 mcte., y que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, aunado a que solicitó entrega con abono a cuenta, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002981274, por valor de \$3'320.000,00 mcte., a favor de la demandante, a través de su apoderado judicial, **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA**, identificado con la C.C. N° 16.680.388 de Cali y T.P. N° 69.752 del C. S. de la J., con abono a cuenta

NOTIFÍQUESE

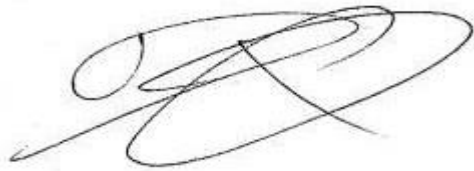
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1720

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

JOSE REINEL URIBE CEBALLOS, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, para la ejecución por las costas del proceso ordinario decretadas dentro de la Sentencia de Primera Instancia No. 129 del 29 de julio de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S., de esta ciudad; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por la condena en costas de dichas providencias.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Así mismo, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002844140 por valor de \$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**. Por lo tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir; así las cosas observa el despacho que se encuentra pendiente por la condena impuesta en contra de **PORVENIR SA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002844140**, por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ**, identificado con la **C.C. No. 94.453.847 y T.P. No. 150.968 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor **JOSE REINEL URIBE CEBALLOS** y en contra de **PORVENIR SA.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00), por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

B.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Enlace digital: 76001310501620220026800

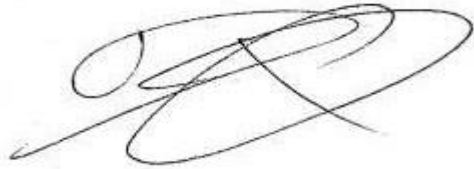
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1742

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

ELBA TERESA BEJARANO LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 320 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en ambas instancias y las que se causen en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art. 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto NO ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(…)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda “(…)” ordenando proceda de conformidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **ELBA TERESA BEJARANO LOPEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**], ordenando a Porvenir S. A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, bono pensional si lo hubo, el porcentaje de garantía de pensión mínima y los intereses y frutos, para que traslade al ente administrador del RPMPD, todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación de la demandante, como cotizaciones, donde se debe incluir los gastos de administración y porcentaje de prima de seguro previsional debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio.

A.- La suma de un millón quinientos mil pesos de costas en primera instancia, y 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de costas en segunda instancia, a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en favor de la demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

B.-Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTANTE: ELBA TERESA BEJARANO LOPEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: E-2023-500

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 19 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **LUIS ANTONIO PUERTO ROJAS Vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** Sírvase proveer **Rad. 2023-00229.**

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1721

Santiago de Cali, 19 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que es necesario integrar en LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Todo lo anterior en armonía con el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual expresa que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR en llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las integradas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Envíese el respectivo aviso de notificación de manera física o virtual

TERCERO: CORRER traslado a las partes integradas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de octubre del 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda Ejecutiva Laboral, que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

Santiago de Cali, 17 de octubre del 2023.

La señora **URSULINA SAA GARCES**, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario de **Primera Instancia** en contra de **COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P., modificado por la Ley 794/03, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución la sentencia No. 082 del 13 de mayo de 2021 dictada por este despacho, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 a través del cual se declaró en firme la liquidación en costas y sentencia de segunda instancia No. 333 del 28 de octubre del 2021 M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, actuaciones que se surtieron dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 422 del C.G. del P., y que la sentencia y actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.L.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **URSULINA SAA GARCES** y en contra del **COLPENSIONEA**, por los siguientes conceptos:

A.- Reconocer y pagar la pensión de invalidez en cuantía de un SMLMV, a

partir del 20 de mayo del 2017 y en forma vitalicia.

B.- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS MCTE. (\$42.533.123.00), por concepto de valor retroactivo de mesadas pensionales causadas entre el 20 de mayo del 2017 al 13 de mayo del 2021

C.- Por los Intereses Moratorios que se causan a partir del 30 de diciembre del 2018 de la anterior condena.

D.- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000,00), por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Primera instancia.

E.- La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000,00), por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Segunda instancia.

F.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso, de las cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: La anterior providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía en materia Laboral.

Enlace digital: [76001310501620220019200](https://www.gub.uy/verdocumento/76001310501620220019200)

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 19 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que en el proceso de **RUBEN DARIO TABARQUINO GIRALDO Vs AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** Sírvase proveer **Rad. 2020-00206.**

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1719

Santiago de Cali, 19 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que es necesario la vinculación de **Aseguradora Solidaria de Colombia** y al **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)** **oficinajuridica@pradera-valle.gov.co** como litisconsortes necesarios.

Todo lo anterior en armonía con el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual expresa que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a **Aseguradora Solidaria de Colombia** y al **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)** **oficinajuridica@pradera-valle.gov.co**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las vinculadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Envíese el respectivo aviso de notificación de manera física o virtual.

CUARTO: CORRER traslado a las partes vinculadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO